

Ley para Autorizar a la Oficina del Contralor a Cobrar por los Servicios de Auditoría de los Fondos Federales Asignados al Gobierno de Puerto Rico

Ley Núm. 140 de 20 de julio de 1979, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 29 de 1 de junio de 1982](#))

Para autorizar a la Oficina del Contralor de Puerto Rico a cobrar determinados servicios de auditoría que por acuerdo mutuo preste al Gobierno Federal o a cualquier Departamento, Agencia, Instrumentalidad, Comisión o División Administrativa de dicho Gobierno; y para autorizarlo a cobrar por los servicios de auditoría de los fondos federales asignados al Gobierno de Puerto Rico, o a cualesquiera de sus Departamentos, Agencias Públicas o Municipios; y para derogar toda ley o parte de ley en pugna con estas disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ayuda federal a Puerto Rico se ha convertido en un factor vital para las finanzas del Estado, para la economía del país y para la vida general de nuestro pueblo. Un análisis de esta ayuda federal nos revela que la misma ha ido en constante aumento como se ilustra a continuación:

Desembolsos Totales del Gobierno Federal en Puerto Rico

1959-60	\$ 225,200,000
1964-65	373,400,000
1969-70	724,200,000
1970-71	865,700,000
1971-72	1,037,300,000
1972-73	1,309,900,000
1973-74	1,393,500,000
1974-75	2,005,400,000
1975-76	2,741,400,000
1976-77	2,910,500,000
1977-78	3,209,000,000

Frente a la proliferación y magnitud de las asignaciones federales y su consiguiente impacto en las finanzas públicas, en la economía privada y en la vida misma de nuestro pueblo, el Gobierno de Puerto Rico, a partir de 1965 ha ensayado diversas medidas administrativas para encauzar metódicamente esta masiva ayuda y obtener su máximo aprovechamiento. No obstante estos esfuerzos quedaban aún “sin el debido ordenamiento las fases de integrar adecuadamente los fondos federales con el cuadro de recursos y presupuesto estatal; y la de control y seguimiento de la ejecución de los programas y proyectos, así como el desembolso de los fondos.

Para llenar estas lagunas, el Hon. Gobernador Carlos Romero Barceló dictó el 15 de abril de 1977 la [Orden Ejecutiva número 3341A](#). La Orden propende además a “acoplar al máximo posible la utilización de las aportaciones federales con el Plan de Desarrollo Integral, el Programa de Inversiones de Cuatro Años, el Cuadro de Recursos, el Presupuesto y las Proyecciones de Ingresos, así como el control y seguimiento de los programas y el desembolso de los fondos.”

En virtud de esta Orden Ejecutiva se ha creado en el Negociado de Presupuesto una Unidad de Control y Seguimiento de Programas y Proyectos financiados con fondos federales que tiene entre sus funciones las siguientes:

- Coordinar, y gestionar con las agencias federales, la Oficina del Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington y/o con la Junta de Planificación (con la o las que resulte más efectivo y seguro) el recibo continuo, directo y efectivo de toda información relativa a programas y proyectos de asistencia federal, que fuere necesaria para el descargue de las funciones delegadas al Negociado del Presupuesto mediante esta Orden Ejecutiva.
- Mantener el seguimiento y la evaluación efectiva de la ejecución de los programas y proyectos del Gobierno que reciban fondos federales, así como el desembolso de dichos fondos.
- Elaborar los mecanismos operacionales necesarios para integrar la Presupuestación de los recursos del Gobierno Estatal con los recursos provenientes del Gobierno Federal.

La referida Orden Ejecutiva dispone que el “Secretario de Hacienda establecerá, en coordinación con el Negociado de Presupuesto y cualesquiera otros organismos pertinentes, los mecanismos de contabilidad necesarios para el adecuado control y registro de los ingresos y los gastos de los fondos federales.” En virtud de ello el Secretario de Hacienda emitió con fecha 2 de noviembre de 1978 la Carta Circular 1300-4-79 que establece, con un criterio práctico y operacional, normas de contabilidad y control que regirán el uso de los fondos federales de todas las dependencias del Gobierno cuyos fondos están bajo la custodia del Secretario de Hacienda.

Constituye, pues, política pública de nuestro Gobierno encauzar, coordinar y fiscalizar la utilización de la ayuda federal con el fin de lograr su máximo rendimiento.

Desde que se inició el flujo de fondos federales a Puerto Rico allá para la década de los años sesenta, los auditores de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, en sus auditorías ordinarias han tenido por norma auditar los fondos estatales o municipales conjuntamente con los fondos federales. Si con motivo de las intervenciones del Contralor se encuentran apropiaciones ilegales, el Ministerio Público de Puerto Rico radica acusaciones por apropiación ilegal de fondos públicos del Estado o por la transgresión que los hechos impliquen de nuestro Código Penal. Esa es la práctica en virtud de nuestra jurisdicción concurrente en la materia, reconocida por el Departamento de Justicia de Estados Unidos y por la jurisprudencia federal. Estos fondos, al pasar a nuestro dominio o posesión, se convierten a efectos de su salvaguardia y fiscalización en fondos públicos de Puerto Rico, salvo disposición de ley expresa en contrario. De ahí nuestra jurisdicción concurrente para fiscalizarlos y para penalizar su utilización ilegal.

No obstante realizar la Oficina del Contralor de Puerto Rico la auditoría de fondos federales en la forma indicada precedentemente, existen programas federales que disponen que sus fondos se auditen a intervalos más cortos que a los que a este momento está preparada la Oficina del Contralor para realizar, por limitaciones de recursos humanos, entre otras. Varias agencias federales han expresado al Contralor de Puerto Rico su disposición de reembolsar a la Contraloría por las auditorías que ésta realice en virtud de encomiendas especiales.

Resulta razonable y justo que cuando la Oficina del Contralor de Puerto Rico, mediante acuerdo mutuo con las agencias federales concernidas, realice la auditoría de estos fondos, le sean reembolsados los costos de esta auditoría. Esa es la finalidad de esta ley. No es ésta la primera vez que se autoriza a la Oficina del Contralor a cobrar por los servicios de auditoría que preste a entidades públicas. Por la [Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952](#), o sea la Ley Orgánica de la Oficina del Contralor, se autorizó a ésta a “cobrar a las corporaciones públicas el costo total en que incurriese con motivo de los exámenes e investigaciones que efectúe con dichas corporaciones” (Art. 4).

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (2 L.P.R.A. § 99 inciso (a))

Se autoriza a la Oficina del Contralor de Puerto Rico a cobrar el costo de los servicios que por acuerdo mutuo preste al Gobierno Federal o a cualquier Departamento, Agenda, Instrumentalidad, Comisión o División Administrativa de dicho Gobierno, por auditar fondos federales asignados al Gobierno de Puerto Rico, o a cualquiera de sus Departamentos, Agencias, Corporaciones Públicas o Municipios.

Se autoriza, además, a la Oficina del Contralor de Puerto Rico a cobrar el costo de los servicios que por acuerdo mutuo preste al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o a cualquiera de sus Departamentos, Agencias, Corporaciones Públicas o Municipios, en relación con la auditoría de fondos federales.

Artículo 2. — (2 L.P.R.A. § 99 inciso (b))

Las sumas así cobradas ingresarán al Fondo General del Tesoro de Puerto Rico.

Artículo 3. — (2 L.P.R.A. § 99 inciso (c))

El Contralor de Puerto Rico en sus peticiones anuales presupuestarias solicitará los recursos adicionales que estime necesarios para llevar a cabo estas auditorías.

Artículo 4. — (2 L.P.R.A. § 99 nota)

Toda ley o parte de ley en pugna con estas disposiciones queda por la presente derogada.

Artículo 5. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—FONDOS FEDERALES.